

OFORD.: N°2271

Antecedentes .: Su consulta relacionada con el artículo 107

de la Ley N° 18.046.

Materia.: Responde.

SGD.: N°2015010013011

Santiago, 30 de Enero de 2015

De : Superintendencia de Valores y Seguros

A : SEÑOR

RAIMUNDO MIRALLES SALAS

Se ha recibido su presentación del antecedente, mediante la cual solicita a este Servicio confirmar el criterio expuesto, en el sentido de que no sería requisito para inscribir una transferencia de acciones que pueda causar la disolución de una sociedad anónima cerrada que emite valores de oferta publica, en adelante el Emisor, la autorización previa por parte de esta Superintendencia, por cuanto el artículo 107 de la Ley N° 18.046 no contempla a este tipo social.

Asimismo se solicita se confirme que, al no existir disposición en tal sentido, no sería necesario para cancelar su inscripción en el Registro de Valores cumplir con los requisitos establecidos por la Ley N° 18.045 y la N.C.G. N° 30, y que, conforme a la normativa vigente, no sería obligación para la entidad adquiriente inscribirse en el Registro de Valores ni someterse de modo alguno a la fiscalización de esta Superintendencia.

Atendido los términos en que ha formulado su consulta, de acuerdo con las facultades que se le confieren en su ley orgánica y la Ley de Mercado de Valores, este Servicio cumple con informar:

Conforme a lo dispuesto por el artículo 107 de la Ley N° 18.046, en adelante la Ley, el Emisor podrá inscribir, sin el visto bueno de esta Superintendencia, la transferencia o transmisión de las acciones que pueda determinar la disolución de la sociedad anónima cerrada que emite valores de oferta publica, por el hecho de pasar todas las acciones de la sociedad al dominio de una sola persona. En este ámbito, habrá de tenerse presente las obligaciones contractuales a las cuales se sujetó el Emisor al momento de emitir los valores de oferta pública y las consecuencias que, una situación como la descrita, podría generar en las condiciones de pago de dichos valores. Asimismo, estimamos que debe tenerse presente que, de acuerdo a las disposiciones de la Ley N°18.045, la inscripción en el Registro de Valores conlleva un conjunto de obligaciones a la sociedad inscrita, sus directores y ejecutivos principales, que no se extinguen por la sola disolución de la entidad.

1 de 2 30-01-2015 19:32

En este caso, el Emisor deberá disolverse, conforme al número 2 del artículo 103 de la Ley N°18.046, y no será necesaria su liquidación, según el inciso tercero del artículo 110 de la misma ley.

Ahora bien, si el Emisor realizará la liquidación de los bienes sociales, el Emisor subsistirá como persona jurídica durante tal liquidación, conforme al artículo 109 de la Ley N°18.046, y como tal permanecerá sujeto a la supervigilancia por parte de esta Superintendencia y al cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y normativas que lo rigen. Con todo, este Emisor en liquidación no podrá hacer oferta pública de los valores, según lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 4 de la Ley de Mercado de Valores, no aplicándose a este respecto la excepción referida a la oferta de sus propias acciones dado que no sería una sociedad anónima abierta.

Por el contrario, si el Emisor optara por no proceder a la realización de los bienes sociales, entonces el adquirente de las totalidad de las acciones del Emisor, quien sucederá al Emisor en todos sus derechos y obligaciones, deberá solicitar su inscripción en el Registro de Valores, conforme a lo dispuesto en los artículos 5° y 6° de la Ley de Mercado de Valores, en relación a lo dispuesto en la letra a) del artículo 60 y el artículo 61 bis, ambos de la Ley de Mercado de Valores, en atención a la subsistencia de los valores en oferta pública del Emisor.

PVC / MVV / CFE wf 437035

Saluda atentamente a Usted.

JOSE/ANTONIO GASPAR
FISCAL DE VALORES
POR ORDEN DEL SUPERINTENDENTE

Oficio electrónico, puede revisarlo en http://www.svs.cl/validar\_oficio/Folio: 20152271446077BFDmiIvqXMMXtdsJWQpeIsVBpbVCop

2 de 2 30-01-2015 19:32